



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 444
RADICADO N° 2022-00188-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 44 de la C.N., 25 de la Ley 1098 de 2006, y 248 ss del Código Civil, Modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amén de los requisitos formales de los artículos 82 en armonía con el 386 del C. G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, incoada por JUAN CAMILO SÁNCHEZ HERRERA, en contra de la niña SAMANTHA SÁNCHEZ BUITRAGO, representada por su progenitora LIZETH VANESSA BUITRAGO CORREA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se DISPONE, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, que la progenitora de la menor, LIZETH VANESSA BUITRAGO CORREA, informe el nombre del padre biológico de la niña SAMANTHA SÁNCHEZ BUITRAGO; a efectos de garantizarle su derecho a la Identidad

conforme lo establece el artículo 44 de la C.N., en armonía con los artículos 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y artículo 25 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, y ENTERAR a la Defensoría de Familia, de lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11° del artículo 82 e inciso 2° del párrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C. G. del P.

SÉPTIMO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN ALBERTO LEGUIZAMON COMBARIZA, con T.P. No. 251.640 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98701596498bb20b143ed824243597f8f073e85c79071db83ecc4924f88f5a57**

Documento generado en 17/06/2022 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>